



PERÚ

Ministerio
de SaludInstituto Nacional de
Salud del Niño - Breña

"Año del Bicentenario, de la consolidación de
nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de
Junín y Ayacucho"

R.A. N° 240 -2024-OEA-INSN

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Lima, 04. de Setiembre del 2024

VISTO:

El Recurso de Apelación de fecha 19 de marzo del 2024, presentado por **GINA MARITZA REYES QUIROZ**, identificada con DNI N° 08583677, en su calidad de apoderada de la sucesión de **ALDA RUTILA QUIROZ CACERES DE REYES**; ex servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, contra la Carta N° 169-OP-INSN-2024, que declaró improcedente su solicitud de pago del beneficio generado del D.U N° 037-94 y el Informe N° 224-OAJ-INSN-2024, remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 391-OAJ-INSN-2024 el 22 de julio del 2024, y;

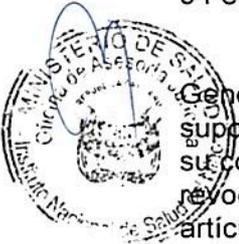
CONSIDERANDO:

Que, de la documentación adjunta, se verifica que con fecha 19 de marzo del 2024, **GINA MARITZA REYES QUIROZ**, en calidad de apoderado de la sucesión de **ALDA RUTILA QUIROZ CACERES DE REYES**, presentó su Recurso de Apelación contra la Carta N° 169-OP-INSN-2024, que declaró improcedente su solicitud de fecha 19 de enero del 2024, en el cual requirió el pago del beneficio generado del D.U N° 037-94 e intereses legales;

Que, el artículo 120° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con el D.S N° 004-2019-JUS establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos: el numeral 217.1 del artículo 217° establece que conforme a lo señalado en el articulado 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218°, que en su numeral 218.1 literal b) estipula que el recurso de apelación es un recurso administrativo y su interposición es resuelto por el superior jerárquico;

Que, el artículo 220° del T.U.O. del citado dispositivo legal, estipula en lo correspondiente al recurso de apelación, lo siguiente: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*;

Que, de la evaluación de los argumentos contenidos en el petitorio del recurrente y del recurso de apelación interpuesto, se identifica como puntos controvertidos: i) *Si la recurrente ejerció válidamente el derecho de petición de pago de la bonificación especial mensual establecida mediante el D.U N° 037-94 y su anexo, que correspondió abonar a la ex servidora fallecida y ii) Si le corresponde el pago que ha solicitado;*



Que, el D.U N° 037-94, estipuló en su artículo 1°, que a partir del 01 de julio de 1994, el ingreso total permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor a S/ 300.00 (Trescientos y 00/100 soles), asimismo su artículo 2° otorgó una bonificación especial a los servidores activos y cesantes de la administración pública, entre ellos los técnicos y auxiliares, de conformidad a los montos señalados en su anexo;

Que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en su artículo 8° para efectos remunerativos considera lo siguiente: a) Remuneración Total Permanente: es aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos, servidores de la administración pública y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad; y b) Remuneración Total: es aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintos al común;

Que, el Decreto Ley N° 25697, en su artículo 2° precisa que: *"El Ingreso Total Permanente está conformado por: La Remuneración Total señalado por el inciso b) del Artículo 8° del D.S N° 051-91-PCM, más las asignaciones otorgadas por los Decretos Supremos N°s. 211,237, 261, 276, 289-91-EF, 040, 054-92-EF, DSE 021-PCM/92, Decretos Leyes N°s 25458 y 2567, así como cualquier otra bonificación o asignación especial, excepcional o diferencial percibida por el servidor en forma permanente a través del Fondo de Asistencia y Estímulo u otros fondos, Ingresos Propios o cualquier otra fuente de financiamiento."*

Que, la ex servidora **ALDA RUTILA QUIROZ CACERES DE REYES**, fue pensionista del Instituto Nacional de Salud del Niño, al haber trabajado bajo el régimen del Decreto Legislativo 276, el periodo de veintidós (22) años, dos (02) meses y doce (12) días, habiendo sido incorporada al Régimen Pensionario del Decreto Ley 20530, mediante la Resolución Directoral N° 0915-89-INSN/OP de fecha 15 de setiembre de 1989; cesando en el cargo de Técnico en Enfermería II con Nivel Remunerativo STA y percibiendo pensión de cesantía entres el mes de julio de 1994 al mes de junio de 2004;

Que, de las sentencias emitidas por parte del Tribunal Constitucional como la recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC y opiniones técnicas de SERVIR como el Informe Técnico N° 1910-2019-SERVIR/GPGSC, se establece que corresponde el beneficio del D.U N° 037-94 a los técnicos y auxiliares en el sector salud que no se encuentren en la escala N° 10; como es el caso de la ex servidora **ALDA RUTILA QUIROZ CACERES DE REYES**;

Que, la Ley N° 29702 vigente desde el 08 de junio del 2011, dispuso que los beneficiarios de la bonificación dispuesta por el D.U N° 037-94, reciben el pago de dicho beneficio y su continuación, conforme a la normatividad vigente y de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 262-2004-AC/TC, no requiriéndose de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, para hacerse efectivo;



PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional de
Salud del Niño - Breña



"Año del Bicentenario, de la consolidación de
nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de
Junín y Ayacucho"

Que, el Informe N° 224-OAJ-INSN-2024 remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 391-OAJ-INSN-2024 el 22 de julio del 2024, evalúa, analiza y concluye respecto al recurso de apelación interpuesto, lo siguiente: "(...) **3.3.2 Respecto al derecho reclamado:** a) La pensionista falleció el mes de junio del 2004, sin haber reclamado el reintegro de la bonificación dispuesta por el D.U. 037-94 que le hubiera podido corresponder. b) La Ley 27321, (vigente desde el 23 de julio de 2000) en su artículo único estableció que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 04(cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral. Asimismo en sus DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES, la Segunda.- De los efectos de la ley anterior.- establece que la prescripción iniciada antes de la vigencia de esta Ley se rige por la ley anterior. Además deroga la Ley N° 20722, Ley que establece la prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral. c) Al haber cesado la pensionista en julio de 1994, la Ley 27321 publicada el 22 de julio del 2020 no puede aplicársele de manera retroactiva. Estando vigente entonces, la Ley anterior. d) Sin embargo, cabe señalar que con anterioridad a la Ley 29702 publicada el martes 07 de junio y vigente a partir del 08 de junio del 2011, después del fallecimiento de la pensionista, los beneficiarios de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia 037-94 recibían pago de dicho concepto y su continuación, previa sentencia judicial. Por lo que recién tuvieron expedito su derecho a reclamo sin necesidad de recurrir al Poder Judicial a partir del 08 de junio del 2011, en mérito de la Ley 29702. e) Sobre el Particular el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, de observancia obligatoria de acuerdo al Art. 2° del Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil aprobado con el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; ha establecido el plazo de prescripción de los derechos laborales regulados por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°005-90-PCM, con los siguientes criterios expuestos en el numeral 29; iv) El plazo de prescripción de diez (10) años establecido en el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil rige para las acciones sobre derechos laborales relacionados con la remuneración y los beneficios sociales entre el 30 de diciembre de 1993 y el 23 de diciembre de 1998. f) En este caso, el derecho al pago de la bonificación del D.U 037-94 se generó a partir de la vigencia de este dispositivo; sin embargo, se hizo exigible sin necesidad de demanda judicial a la entrada en vigencia de la Ley 29702, 08 de junio del 2011, en aplicación del Artículo 1993° del Código Civil que establece que .- La prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción y continúa contra los sucesores del titular del derecho. g) Por lo que, considerando el tiempo transcurrido entre la fecha de vigencia de la Ley 29702, 08 de junio del 2011 y la presentación del pedido de pago de la interesada han transcurrido más de los 10 años fijados en el inc. 1° del Art. 2001 del Código Civil, considerando como el plazo más benigno aplicable al presente caso. **4.- CONCLUSIONES:** 4.1.- Resulta admisible el recurso impugnativo presentado por la interesada Gina Maritza Reyes Quiroz en contra de la Carta N° 169-OP-INSN-2024 4.2.- De acuerdo a la evaluación y análisis efectuados, el plazo de 10 años establecido en el inc. 1° del Art. 2001 del Código Civil, contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley 29702 (08 de junio del 2011), para que la impugnante formule su solicitud de pago, ha prescrito. 4.4.- Por lo que resulta INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la interesada en contra de la denegatoria de su pedido, el cual resulta improcedente por extemporáneo. 4.5.- En tal sentido, es conveniente la remisión del presente informe a la Oficina Ejecutiva de Administración, para su conocimiento por ser el órgano encargado de emitir resolución en segunda y última instancia administrativa, de acuerdo al art. 220 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con el D.S. 004-2019-JUS. (...)”



Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Salud del Niño;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación de fecha 19 de marzo del 2024, presentado por **GINA MARITZA REYES QUIROZ**, identificada con DNI N° 08583677, en su calidad de apoderada de la sucesión de **ALDA RUTILA QUIROZ CACERES DE REYES**; ex servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, contra la Carta N° 169-OP-INSN-2024, que declaró improcedente su solicitud de pago del beneficio generado del D.U N° 037-94 e intereses legales, conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

Artículo Tercero.- DISPONER que la Oficina de Estadística e Informática, publique la presente Resolución en la página web del Instituto Nacional de Salud del Niño, conforme a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Regístrese y comuníquese;

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO


Lic. ISABEL JULIA LEÓN MARTEL
Directora Ejecutiva
Oficina Ejecutiva de Administración
C.L.A.D. N° 25926

IJLM/MPVA

Distribución:

- Recurrente
- Oficina Ejecutiva de Administración
- Oficina de Asesoría Jurídica
- Oficina de Personal
- Oficina de Estadística e Informática